



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0208

Palmira, Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	José Augusto Santacruz Tapasco – C.C. Núm. 1.113.532.792
Accionado(s):	Sindicato de Trabajadores Empresa Rio Paila – Castilla S.A. – Planta Castilla
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00522-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ AUGUSTO SANTACRÚZ TAPASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.532.792, quien actúa en causa propia, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA RIO PAILA – CASTILLA S.A. – PLANTA CASTILLA, por la presunta vulneración a su derecho constitucionales fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El accionante informa que, el 9 y 17 de octubre de 2023, elevó derecho de petición ante el SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA RIO PAILA – CASTILLA S.A. – PLANTA CASTILLA, en las que presuntamente solicitó, copia de la carta de preaviso de la terminación del contrato y su desafiliación a la Caja de Compensación COMFANDI. No obstante, aduce que, a la fecha de presentación del presente amparo constitucional no se ha emitido contestación de fondo.

Con posterioridad a ello, el 12 de diciembre del hog año, asegura que no ha obtenido respuesta del ente accionado.

2. Pretensiones.

Por lo anterior solicita se orden al sindicato accionado conteste su petición formulada el 9 de octubre de 2023, reiterada el 17 del mismo mes y año.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2901 de 6 de diciembre de 2023, procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, igualmente se dispuso: "TERCERO: REQUERIR al señor JOSÉ AUGUSTO SANTACRÚZ TAPASCO, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, allegue las peticiones de 9 y 17 de octubre de 2023 y el comprobante del envío de la petición y/o el mensaje de datos si fuera el caso", comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada

El Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de Empresa Rio Paila Castilla S.A. Planta Castilla, inicialmente clarifica que dicha entidad no es una empresa, sino, una organización sindical, razón por la cual, el actor suscribió un convenio de afiliación a término fijo, es decir tenía la calidad de afiliado partícipe, el cual se dio por terminado por el vencimiento del plazo. Asegura, que no es el empleador del actor, puesto que este tenía el carácter de independiente.

Respecto de las solicitudes del amparo señala, que si bien, no aporta las peticiones de 9 y 17 de octubre de 2023, se le brindó contestación y entrega del documento solicitado, el cual fue, enviado por la empresa de mensajería Servientrega No. 9166564913 de 7 de diciembre de 2023

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JOSÉ AUGUSTO SANTACRÚZ TAPASCO, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA RIO PAILA – CASTILLA S.A. – PLANTA CASTILLA, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que: *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA RIO PAILA – CASTILLA S.A. – PLANTA CASTILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ AUGUSTO SANTACRÚZ TAPASCO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a sus solicitudes de 9 y 17 de octubre de 2023?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en el presente amparo constitucional, no existe una vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ C-748/11 y T-167/13

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...) "³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...) "⁵.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁸. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor JOSÉ AUGUSTO SANTACRÚZ TAPASCO, aduce haber formulado ante el SINDICATO DE TRABAJADOSRES EMPRESA RIO PAILA – CASTILLA S.A. – PLANTA CASTILLA derecho de petición el 9 de octubre de 2023, reiterado el 17 del mismo mes y año, donde concretamente solicitó, copia de la carta de preaviso de la terminación del contrato y su desafiliación a la Caja de Compensación COMFANDI.

En razón de ello, este despacho en auto 2901 de 6 de diciembre de 2023, requirió al señor SANTACRUZ TAPASCO, a fin de que allegara tales peticiones. No obstante, hizo caso omiso.

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Así las cosas, si bien el artículo 23 de la Constitución dispone que: "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Lo cierto es, que en el caso concreto, el despacho no puede verificar el presunto derecho conculcado al accionante, toda vez que no los aportó al plenario.

Aunado a ello, el SINDICATO DE TRABAJADORES EMPRESA RIO PAILA – CASTILLA S.A. – PLANTA CASTILLA, en su contestación informa que la contestación a los presuntos derechos de petición, fueron enviadas el 7 de diciembre de 2023, por mensajería de Servietrega, donde revisada la guía 9166564913 de trazabilidad, se constata que fue entregado al señor JOSÉ AUGUSTO SANTACRÚZ TAPASCO, el 9 de diciembre de 2023, a las 11:22 am, en la calle 6# 2B-15 Barrio Pérez en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros del Municipio de Florida (V), dirección que coincide con la estipulada en la acción de tutela en el acápite de notificaciones, de donde deviene que las aseveraciones del actor, en el sentido de que no ha recibido tal información, han quedado ayunas de prueba en la contienda.

De otro lado, es de advertir que si bien, el sindicato accionado, brindó una respuesta a las peticiones del actor, es una incuestionable verdad que, en este amparo, no se aportaron los sendos derechos de petición y en virtud del principio de buena fe, el cual tampoco ha sido desvirtuado, en criterio de este despacho, considera que se ha presentado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, donde uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, sin que en el asunto de marras se evidencie omisión alguna en el procedimiento adelantado por cuanto no se tiene conocimiento de los documentos por los cuales se formuló su petición y su insistencia. Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional⁹ al inferir: "(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por JOSÉ AUGUSTO SANTACRÚZ TAPASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.532.792, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito

⁹ Sentencia T-013 de 2007

–Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

Se deja constancia que, en el periodo comprendido entre 20 de diciembre de 2023 hasta 10 de enero de 2024, por disposición legal, tiene ocurrencia la vacancia judicial, razón por la cual durante esta época no correrán términos y el correo del despacho judicial se encontrará bloqueado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92138cf29e646d9cd324ea3812b38dbee802a2b8dd5c3a84941e1c90886768f6**

Documento generado en 14/12/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>